



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-15/2019

RECURRENTE:
FRANCISCO JAVIER MELÉNDEZ
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, a seis de febrero de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de inconformidad interpuesto en contra del Dictamen tres emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, toda vez que el actor carece de interés jurídico directo para controvertirlo, conforme a los razonamientos que se exponen en el presente acuerdo.

GLOSARIO

Convocatoria	Convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de candidatura independiente a los cargos de gubernatura del estado, municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local ordinario 2018-2019 en Baja California	Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Ley de Candidaturas Independientes:	Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Dictamen Tres. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el dictamen número tres de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, relativo a la Convocatoria para participar bajo la figura de Candidatura Independiente a los cargos de Gobernatura del Estado, Municipales y Diputaciones por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2018-2019 en el Estado, en la que se estableció que los interesados debían hacerlo del conocimiento del Instituto a partir del tres de diciembre de ese año, hasta el quince del mismo mes para el cargo de Gobernatura, treinta y uno de diciembre para Municipales y quince de enero¹ para Diputaciones.

1.2. Modificación del a Convocatoria. El veintiocho de diciembre, el Consejo General aprobó la modificación a la base IV, inciso a), fracción II, y base v, inciso a), fracción II, de la Convocatoria, relativo al plazo para la presentación de la manifestación siendo posible para quienes pretendan contender para el cargo de Municipales hasta el quince de enero.

1.3. Medio de impugnación. El dieciocho de enero, Francisco Javier Meléndez González, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la Convocatoria.

1.4. Substanciación. Habiéndose recibido el expediente de marras, fue radicado bajo clave MI-15/2019 y turnado a la ponencia del magistrado indicado al rubro.

2. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5, APARTADO E, y 68 de la Constitución local; 282, 283, de la Ley Electoral, así como 2, fracción I, incisos b) y c), de la Ley del Tribunal, al ser interpuesto por un ciudadano en el que alega la violación a sus derechos político electorales de votar y ser votado, lo anterior con

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

relación a una determinación del Consejo General, que no tiene el carácter de irrevocable.

Ello pues si bien es cierto que, en la normativa electoral no se prevé una vía idónea para que los ciudadanos combatan los actos del Instituto, cuando consideren trasgredidos sus derechos político electorales, de conformidad con el derecho de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, la falta de previsión expresa de medio de impugnación no es impedimento para que este Tribunal implemente un medio idóneo para el conocimiento y resolución de tales asuntos.

En consecuencia, se advierte que el recurso interpuesto por el ciudadano fue turnado en la vía de medio de impugnación (MI), siendo lo conducente reencauzarlo a recurso de inconformidad, previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, dada la similitud que guarda el asunto en cuestión con los que son susceptibles de ser combatidos a través del mismo, habida cuenta que éste puede interponerse por partidos políticos o ciudadanos para impugnar actos o resoluciones que emanen de autoridades electorales, como lo es el Consejo General.

Por consiguiente, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-15/2019 a recurso de inconformidad, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Tal criterio se ha sostenido en las sentencias de este Tribunal recaídas en los expedientes RI-01/2018, RI-03/2018, RI-04/2018, RI-07/2018, RI-21/2018 y acumulado, RI-24/2018 y acumulado, RI-25/2018, RI-30/2018, RI-32/2018 y acumulado, RI-33/2018, RI-40/2018, así como RI-04/2019 y acumulados, entre otros.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal advierte de oficio, por ser su examen preferente y de orden público, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral, consistente en que los medios de impugnación que sean interpuestos por quienes carezcan de interés para ello, deberá desecharse de plano, bajo los razonamientos siguientes:

En primer término ha de definirse que, por interés debemos entender como aquel que induce al demandante a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional a fin de que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda.²

Ahora bien, para ejercer el derecho de acción, en materia electoral una persona puede controvertir actos, siempre que detenten interés legítimo o jurídico.

Así, el interés legítimo es aquel que tienen las personas que forman parte de un grupo vulnerable constitucionalmente protegido, y pretenden con la presentación del medio de impugnación correspondiente maximizar los derechos político-electorales de tal grupo vulnerable.³

Por su parte, el interés jurídico consta de dos vertientes, el interés difuso y el interés directo. Así, el primero de ellos es el ejercido mediante acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que puedan trasgredir intereses comunes de miembros de una comunidad amorfa, que carece de organización y/o representación común.⁴

Es de precisarse que, toda vez que los partidos políticos en calidad de entes de interés público, cuyo fin primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como hacer posible el acceso a la ciudadanía a cargos de elección popular, son quienes ostentan el interés difuso.⁵

² Devis Echandía, Hernando. 2018. *Teoría General del Proceso*. Tercera Edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá Colombia, páginas 222 y 223.

³ Tal consideración tiene sustento en el criterio adoptado en las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015 de rubros: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. e INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, a 20, así como 20 y 21, respectivamente.

⁴ Véase la jurisprudencia 10/2005 de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así, únicamente por excepción la ciudadanía contará con tal interés pero de manera acotada, esto es, aquellos militantes de un partido político tienen el interés para combatir los actos emitidos por éste, a efecto de exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; sin que sea exigible para la procedencia del medio de impugnación la afectación directa a su esfera jurídica.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.⁶

Criterio que es coincidente con lo resuelto por la Sala Superior en cuanto a que el interés jurídico directo –también llamado personal o individual- se surte cuando, en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.⁷

En el caso que nos ocupa, el actor controvierte que la Convocatoria establece como requisito para ser aspirante a candidato independiente la presentación de la manifestación de intención, anexando entre otros documentos, el acreditar la creación de una asociación civil, pues el recurrente señala que el plazo de cuarenta y dos días no es suficiente para satisfacer tal requisito, por lo que,

INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

⁶ Criterio contenido en la Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Novena Época. Registro: 170500.

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

solicita una ampliación justa para recabar tal documentación o bien que sea retirado dicho requisito.

Asimismo, propone que no sea requerida la credencial para votar con fotografía, el alta de hacienda y una cuenta mancomunada de las personas que van a contender por la candidatura.

Así, ni del escrito de demanda, como tampoco de las constancias que obran en autos se desprende que actualmente esté participando como aspirante a candidato independiente a algún cargo de elección popular en el proceso electoral, o bien, que haya presentado la manifestación de intención, tal como se acredita del listado de documentos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal en el que se observa la anotación *“Escrito recursal, con sello de recibido del XI Consejo Distrital Electoral del 18 de enero de 2019, signado por Francisco Javier Meléndez González, en carácter de Precandidato Diputado por el XI Distrito de B.C., en el que impugna la “CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DEL AÑO EN CURSO PARA EL APARTADO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTORALES INDEPENDIENTES (sic)”* en dos fojas útiles.

Lo anterior en virtud que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Candidaturas Independientes el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende la emisión de la convocatoria, diversos actos previos al registro, la obtención de apoyo y resultados, y por último el registro de la candidatura independiente.

En ese sentido, los actos preparatorios consisten en que la persona interesada en contender en el proceso electoral lo haga del conocimiento del Instituto por medio de un escrito denominado “Manifestación de Intención” el cual podrá ser presentado a partir del día siguiente al que se emita la Convocatoria y hasta un día antes de que inicie el periodo para recabar el apoyo ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Candidaturas Independientes.

Por consiguiente, el primer acto que debe realizar el ciudadano recurrente es la presentación de la manifestación de intención a efecto de que el Consejo correspondiente emita un acuerdo en el que en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafos penúltimo y último de la Ley de Candidaturas Independientes, tenga



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

por recibida la manifestación de intención o en su caso señale la falta de requisitos y prevenga al solicitante de subsanarla. De tal forma que, es a partir de tal acuerdo que el accionante podría controvertir el acto hoy impugnado.

En consecuencia, este Tribunal advierte que el acto que pretende combatir el enjuiciante no vulnera en su perjuicio ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir al demandante, de ahí que se actualice la causal de improcedencia referida.

Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1047/2017, SUP-JDC-1039/2017 y acumulados.

Por otra parte, si bien se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral, antes analizada, y que en el expediente RI-08/2019 se determinó que en ese caso concreto la actora carecía de interés jurídico directo para combatir la Convocatoria, y que además se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III de la Ley Electoral, correspondiente a haber presentado el medio de impugnación fuera de los plazos previstos en la propia Ley, se estima relevante estudiar la improcedencia hecha valer por la autoridad responsable establecida en el artículo 299, fracción III de la Ley Electoral, ya que se considera la necesidad de que este Tribunal amplíe el análisis correspondiente a efecto de que se pronuncie respecto a la interrogante ¿en qué momento la ciudadanía puede controvertir la Convocatoria?

Al respecto, la autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado que el recurso fue promovido con posterioridad al plazo previsto en ley, puesto que la Convocatoria fue publicada el dos de diciembre del año inmediato anterior, en los periódicos “La Voz de la Frontera” y “El Frontera” (sic), así como en la página de internet del Instituto, siendo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 310 de la Ley Electoral, los actos que se hagan públicos mediante los periódicos de circulación estatal o regional surtirán sus efecto al día siguiente de su publicación, es decir, el tres de diciembre posterior, por lo que el plazo de cinco días para impugnar dicha Convocatoria transcurrió del martes cuatro al ocho de

diciembre de ese año, siendo que el escrito de demanda se presentó hasta el dieciocho de enero, de ahí que la responsable considere su extemporaneidad.

Contrario a tales señalamientos, en consonancia con el punto inmediato anterior, la ciudadanía únicamente detenta interés jurídico directo, por lo que el momento oportuno para controvertir la Convocatoria es a partir del acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de intención, pues es entonces, cuando la ciudadanía podría hacer valer cualquier agravio que estime le provoque la Convocatoria y el acuerdo de la autoridad respectiva.

De tal forma que, el plazo de cinco días previsto en el artículo 295 en relación al 294 ambos de la Ley Electoral deberá computarse a partir de la notificación del acuerdo que recaiga a la manifestación de la intención.

Sostener lo contrario, esto es, constreñir al recurrente a combatir la convocatoria dentro de los cinco días posteriores a su emisión, a sabiendas que carece de interés jurídico directo, traería como consecuencia denegación de justicia, lo que vulneraría el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, así como los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVIII de la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Tal criterio coincide con lo sostenido por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1165/2017 al señalar que en ese juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que, aun cuando los lineamientos y la convocatoria impugnadas se emitieron el treinta de octubre y treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en la especie, el actor presentó su manifestación de intención hasta el dieciséis de diciembre posterior, momento a partir del cual, para efectos de la oportunidad, surge la posibilidad de controvertirlos por acto concreto de aplicación, por lo que, si presentó su demanda el diecinueve de diciembre, se concluye que la presentación de la demanda resulta oportuna.



Por lo anteriormente fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de inconformidad, por lo que se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el recurso de inconformidad identificado como RI-15/2019.

NOTIFÍQUESE. En términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS